



**RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600255017**

**ANTECEDENTES**

- I. El 28 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de acceso a información con el folio 0001600255017:

*“Solicito me informe si todas las áreas que deberían defender al Parque Nacional El Cimatario (CONANP, Delegación de Semarnat, Dirección Jurídica, etc) han emitido opinión, defendido la integridad o están permitiendo y siendo parte de favorecer el proyecto presentado ante Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Sudirección para la Gestión y Protección Ambiental, denominado “MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD REGIONAL; VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. PROYECTO: VIALIDAD PROLONGACIÓN JOSÉ MARÍA TRUCHUELO”, CORREGIDORA, QRO”, ya que se trata de un proyecto del Gobierno del Estado de Querétaro” (Sic)*

**Datos Adicionales:** *“Unidad de transparencia” (Sic)*

- II. Con fecha de 11 de julio de 2017, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04960**, mediante el cual informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA**, por un año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de acuerdo al cuadro que se describe:

<b>DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA</b>	<b>MOTIVO</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL,</b>
OPINIONES TÉCNICAS	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, <b>no puede</b>	Artículo <b>110 fracción VIII</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo <b>113 fracción VIII</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos Trigésimo tercero y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600255017

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
	proporcionarse la información.	Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos como **Prueba de daño**:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

**Daño real:** *Afectaría el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, asimismo, lo que conlleva a generar una causal de nulidad del mismo, toda vez que éste no sería emitido conforme a la legislación, máxime que todos los documentos serán utilizados para concluir el proceso deliberativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que esta autoridad tiene para actuar conforme a derecho, es decir, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

**Daño demostrable:** *Poner a disposición la información previa a la emisión del resolutivo, es decir, a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando así la autonomía de la libertad decisoria de cada asunto; es decir, transgrediría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta unidad administrativa debe respetar. Además, se propicia la nulidad o revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

**Daño identificable:** *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia Federal, provocando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, toda vez, que se afecta la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*



RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600255017

*La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.*

*Lo anterior se advierte, toda vez que, existe la emisión de opiniones previas a la resolución de los procedimientos administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que puedan viciar la resolución a emitirse, y si dicha información se difundiera, es probable que sea utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.*

*En ese sentido, las opiniones técnicas que se clasifican como reservadas, sirven a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para tomar sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben estar en sus OFICIOS RESOLUTIVOS, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.*

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,*

*Una vez que esta Dirección General de Impacto Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, **haya concluido el proceso deliberativo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente;** y en consecuencia la información será pública.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600255017

Lo anterior, toda vez que, la resolución se realizaría con total libertad de criterio y en apego a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir, protegiendo así la confidencialidad, autenticidad y libertad decisoria de esta unidad administrativa, asimismo, evita las influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

De ahí, que **el respeto a la independencia decisoria** de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, **de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público** respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

Por otra parte, de conformidad con el lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso precisando la fecha de inicio; El proyecto Construcción de Prolongación Jose María Truchuelo, Municipio de Corregidora, Querétaro, clave 22QE2017vd038 fue ingresado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el treinta de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra sujeto a un proceso deliberativo, hasta en tanto se adopte la resolución definitiva.
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo; En virtud de que las opiniones técnicas que se reciben ante esta Dirección General,



RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600255017

*implican necesariamente un análisis que forma parte del proceso deliberativo que esta unidad administrativa está llevando a cabo.*

- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo; las opiniones técnicas se encuentran relacionadas con el proceso deliberativo de esta Dirección General, toda vez que contienen información de carácter técnico relacionado con el proyecto, mismo que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora.*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación; si se dan a conocer las opiniones técnicas previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en ellas, será, en su caso, parte de los argumentos, para la resolución del proyecto, es decir, son elementos inherentes al debido proceso, derecho que le asiste al promovente del proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, violentando así las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.*
- III. La **DGIRA** anexo el alcance al oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04960** con el objeto de justificar el **Lineamiento Trigésimo Tercero** de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de **Versiones Públicas**, bajo los siguientes elementos:
  - I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*Toda vez que la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, y por tal puede clasificarse como información reservada.*

*En ese sentido, y toda vez que el requerimiento del particular está dirigido a la obtención de las opiniones técnicas recibidas por la Dirección General, mismas que forman parte de integrante del proceso deliberativo de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Construcción de Prolongación Jose María Truchuelo, Municipio De Corregidora, Querétaro"; la publicación anticipada de ésta información vulneraría el principio del debido proceso llevando consigo una causal de nulidad, asimismo, se estaría violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600255017**

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*Ahora bien, la publicación anticipada de la información generaría un daño al interés público (toda vez que, estaría influenciada la decisión de esta autoridad y sería parcial), violando el principio de constitucional del debido proceso; por lo tanto, se acredita que si existe un daño al interés público y no un beneficio público.*

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*El procedimiento de evaluación del impacto ambiental está regulado la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, su reglamento en materia de Impacto Ambiental, así como por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dentro del procedimiento se establece que la Dirección General puede solicitar opinión a otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo para apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental que formule, en ese sentido, se aprecia que si dicha información es puesta a disposición antes de que se emita el resolutorio, ese puede contener un vicio de origen, violentando el interés jurídico del promovente a recibir un resolutorio que haya cumplido con las garantías procesales.*

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*Cabe precisar que la divulgación de la información representa un daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicita la opinión técnica de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que sirven de apoyo para la evaluación de impacto ambiental, toda vez que, proveen elementos para la formulación de la resolución correspondiente. Por economía procesal, retomar los elementos de la fracción I.*

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600255017****Circunstancia de modo**

*Se acredita con la fracción II del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

**Circunstancia de tiempo**

*Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

**Circunstancia de Lugar de Daño**

*La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.*

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600255017

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- IV. Que el vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
  - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
  - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
  - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600255017**

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600255017**

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04960**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

*“OPINIONES TECNICAS.”*

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

***Daño real:*** *Afectaría el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, asimismo, lo que conlleva a generar una causal de nulidad del mismo, toda vez que éste no sería emitido conforme a la legislación, máxime que todos los documentos serán utilizados para concluir el proceso deliberativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que esta autoridad tiene para actuar conforme a derecho, es decir, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

***Daño demostrable:*** *Poner a disposición la información previa a la emisión del resolutivo, es decir, a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando así la autonomía de la libertad decisoria de cada asunto; es decir, transgrediría las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta unidad administrativa debe respetar. Además, se propicia la nulidad o revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

***Daño identificable:*** *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia Federal, provocando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, toda vez, que se afecta la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600255017

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado.*

*Lo anterior se advierte, toda vez que, existe la emisión de opiniones previas a la resolución de los procedimientos administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que puedan viciar la resolución a emitirse, y si dicha información se difundiera, es probable que sea utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.*

*En ese sentido, las opiniones técnicas que se clasifican como reservadas, sirven a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para tomar sus decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben estar en sus OFICIOS RESOLUTIVOS, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.*

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600255017**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Una vez que esta Dirección General de Impacto Ambiental haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, haya concluido el proceso deliberativo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente; y en consecuencia la información será pública.*

*Lo anterior, toda vez que, la resolución se realizaría con total libertad de criterio y en apego a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir, protegiendo así la confidencialidad, autenticidad y libertad decisoria de esta unidad administrativa, asimismo, evita las influencias externas que puedan hacer variar su decisión.*

*De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutoria, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Dirección General de Impacto Ambiental, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.*

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **Lineamiento Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:



RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600255017

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio (la fecha de inicio se desprende de los últimos cuatro dígitos del número de bitácora);

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*“El proyecto Construcción de Prolongación Jose María Truchuelo, Municipio de Corregidora, Querétaro, clave 22QE2017vd038 fue ingresado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el treinta de mayo de dos mil diecisiete, éste se encuentra sujeto a un proceso deliberativo, hasta en tanto se adopte la resolución definitiva..”*

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*En virtud de que las opiniones técnicas que se reciben ante esta Dirección General, implican necesariamente un análisis que forma parte del proceso deliberativo que esta unidad administrativa está llevando a cabo.*

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*Las opiniones técnicas se encuentran relacionadas con el proceso deliberativo de esta Dirección General, toda vez que contienen información de carácter técnico relacionado con el proyecto, mismo que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora.*

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600255017**

*Si se dan a conocer las opiniones técnicas previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en ellas, será, en su caso, parte de los argumentos, para la resolución del proyecto, es decir, son elementos inherentes al debido proceso, derecho que le asiste al promovente del proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, violentando así las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.*

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **DGIRA** manifestó lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:*

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el *Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

*Toda vez que la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, y por tal puede clasificarse como información reservada.*

*En ese sentido, y toda vez que el requerimiento del particular está dirigido a la obtención de las opiniones técnicas recibidas por la Dirección General, mismas que forman parte de integrante del proceso deliberativo de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto "Construcción de Prolongación Jose María Truchuelo, Municipio De Corregidora, Querétaro"; la publicación anticipada de ésta información vulneraría el principio del debido proceso llevando consigo una causal de nulidad, asimismo, se estaría violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600255017

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Ahora bien, la publicación anticipada de la información generaría un daño al interés público (toda vez que, estaría influenciada la decisión de esta autoridad y sería parcial), violando el principio de constitucional del debido proceso; por lo tanto, se acredita que si existe un daño al interés público y no un beneficio público.*

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:*

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*El procedimiento de evaluación del impacto ambiental está regulado la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, su reglamento en materia de Impacto Ambiental, así como por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dentro del procedimiento se establece que la Dirección General puede solicitar opinión a otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo para apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental que formule, en ese sentido, se aprecia que si dicha información es puesta a disposición antes de que se emita el resolutive, ese puede contener un vicio de origen, violentando el interés jurídico del promovente a recibir un resolutive que haya cumplido con las garantías procesales.*

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:*

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

*Cabe precisar que la divulgación de la información representa un daño real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicita la opinión técnica de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que sirven de apoyo para la evaluación de impacto ambiental, toda vez que,*

RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600255017

*proveen elementos para la formulación de la resolución correspondiente. Por economía procesal, retomar los elementos de la fracción I.*

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:*

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancia de modo**

*Se acredita con la fracción II del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

**Circunstancia de tiempo**

*Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

**Circunstancia de lugar de daño**

*La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.*

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:*

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

*Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité estima procedente la reserva de la información, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII

**RESOLUCIÓN NÚMERO 293/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600255017**

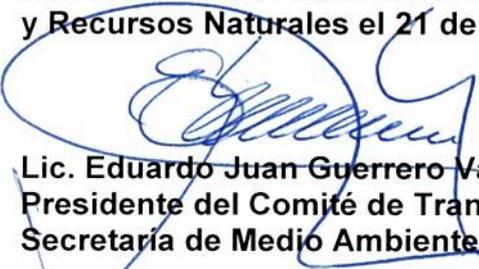
de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos el vigésimo tercero y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUTIVOS**

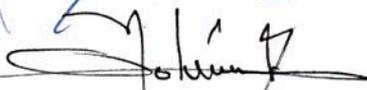
**PRIMERO.** - Se **confirma** la clasificación de la **información RESERVADA** señalada en el **Antecedente II** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04960** de la **DGIRA** por el periodo de un año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracciones VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

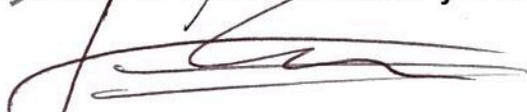
**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 de julio de 2017.**



Lic. Eduardo Juan Guerrero Valdez  
Presidente del Comité de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

